



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009201500412.**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el abogado regional de COVIDOC, Cristian Zequeira, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2020, a través del correo electrónico [cristian.zequeira@covinoc.com](mailto:cristian.zequeira@covinoc.com), solicita que se admita una cesión de crédito. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 12 marzo de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe, procede el despacho a examinar la viabilidad o no de aceptar la CESIÓN DE CRÉDITO realizada por BANCOLOMBIA acreedor y demandante dentro de este proceso ejecutivo SINGULAR, a favor de REINTEGRA S.A.S., de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente actuación.

En efecto por memorial presentado a través del correo institucional de este Juzgado el día 30 de agosto de 2020, aportan documentación dando cuenta que MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado, por una parte, y por la otra, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá, aportan cesión de crédito a través de la que la cual la acreedora cedente transfiere a favor de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. a título de compraventa, la obligación que se ejecuta dentro de este proceso, aclarando que solo transfiere lo concerniente al porcentaje de la obligación que le corresponde efectivamente a BANCOLOMBIA S.A., y que por lo tanto cede a favor de REINTEGRA S.A.S., los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por BANCOLOMBIA S.A., y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, sin que la cedente se hiciera responsable, frente a la cesionaria, ni frente a terceros de la solvencia económica deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Respecto de la cesión de crédito, la transferencia, transmisión o circulación de los títulos valores se encuentra regulada en los artículos contenidos en el Título III del Código de Comercio, pero como quiera que dichos títulos hacen parte de un proceso judicial,

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito.

En el caso que nos ocupa tenemos que del crédito contenido en el pagaré No 777082307 aportado con la demanda como título de recaudo ejecutivo en cuanto a la transmisión de los derechos en el incorporados, al no ser procedente su circulación, en la forma indicada en el Código de Comercio, por estar incorporados en un proceso judicial, es dable transferir tal crédito, así como las acciones o prerrogativas, garantías, que emanen del mismo como lo efectuó BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S mediante la cesión de derechos litigiosos.

Es de recalcar que si bien el pagare No 777082307 tiene un valor inicial de \$ 1.053.891.669 del cual la parte demandante solicito se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 515.235.564 tal como fue ordenado mediante auto de fecha 1 de octubre de 2015, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2016 se aceptó la subrogación parcial de Bancolombia al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en virtud del pago hecho por la suma de \$257.617.782 y posteriormente por auto de fecha 22 de abril de 2019 se aprobó la cesión del crédito que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA por el valor de \$257.617.782, esto es un 50% de la obligación.

Por lo tanto, se admitirá la cesión de crédito celebrada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. aclarando que solo transfiere el 50% de la obligación que le corresponde efectivamente a BANCOLOMBIA S.A., en los términos arriba señalados.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

Admitir la cesión de crédito efectuada por el BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S, sobre el 50% de la obligación que se ejecuta en este proceso, esto es la suma de doscientos cincuenta y siete millones seiscientos diecisiete mil setecientos ochenta y dos pesos (\$257.617.782,00), conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da1398629e7e06316bc13b805f4e0db26b28b36edbe615eaefd19876d206ae**

Documento generado en 12/03/2021 11:51:46 AM